

Administración de Programas Sociales—Cambio de Nombre
(P. de la C. 607)

[NÚM. 47]

[Aprobada en 13 de julio de 1978]

LEY

Para enmendar el Artículo 73-A de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, a fin de cambiar el nombre de la agencia gubernamental conocida como la “Administración de los Programas Sociales de la Autoridad de Tierras” por el de “Administración de Vivienda Rural”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración de los Programas Sociales de la Autoridad de Tierras fue establecida mediante enmienda introducida por la Ley Núm. 216 de 15 de mayo de 1948 a la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, como un organismo independiente en cuanto a su administración y uso de fondos, pero adscrita a la Autoridad de Tierras y con el fin de llevar a cabo y desarrollar los programas de reinstalación de agregados y construcción de viviendas para comunidades rurales.

Mediante la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, se creó el Departamento de la Vivienda y se transfirió a éste la Administración de los Programas Sociales de la Autoridad de Tierras con sus funciones, programas y actividades. Este Departamento fue creado con el propósito de centralizar en un organismo la responsabilidad de elaborar y ejecutar la política pública de vivienda y desarrollo comunal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de administrar todos los programas del gobierno en este campo.

Existe una confusión en el público entre la Administración de los Programas Sociales y el Departamento de Servicios Sociales, lo que ocasiona demora en la prestación de los servicios de la Administración. Para evitar equívocos y asegurar que ambas agencias brinden sus servicios con mayor prontitud y eficiencia, se hace necesario identificar la Administración con un nombre que describa con más exactitud la función de este organismo. A ese fin el nombre de Administración de Vivienda Rural resulta claro y adecuado.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 73-A, de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada,⁵⁸ para que se lea como sigue:

“Artículo 73-A.—

Por la presente se establece en la Autoridad un organismo independiente en cuanto a su administración y uso de fondos, el cual se conocerá con el nombre de ‘Administración de Vivienda Rural’, que formará parte de la Autoridad y estará bajo la jurisdicción de la Junta de la Autoridad, para llevar a cabo y desarrollar los programas de reinstalación de agregados y construcción de viviendas para comunidades rurales bajo el Título V de esta ley, la distribución y administración del Programa de Fincas Individuales bajo el Título VI de esta ley, la administración del Programa de Granjas de Hogares Seguros, y el Programa de Educación Cooperativa establecido de conformidad con el inciso (g) del Artículo 65 de esta ley.”⁵⁹

Sección 2.—Todo acuerdo, convenio, reclamación o contrato otorgado por la Administración de los Programas Sociales de la Autoridad de Tierras mantendrá su validez y serán de la responsabilidad de la Administración de Vivienda Rural.

Sección 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de julio de 1978.

Código Penal—Menores; “Lacquer Thinner”

Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1978, Núm. 4, pág. 861.

(Sustitutivo al
P. de la C. 684)

[NÚM 48]

[Aprobada en 13 de julio de 1978]

LEY

Para enmendar el Artículo 163 de la Ley Núm. 115, de 22 de julio

⁵⁸ 28 L.P.R.A. sec. 521.

⁵⁹ 28 L.P.R.A. sec. 463(g).